



PODER JUDICIAL

JUICIO: "MARCELO D. CENTENO C/ INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO S/ AMPARO".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....UNO.....

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Excelentísimo Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, los señores Miembros Dres. NERI. E. VILLALBA FERNÁNDEZ, MARÍA MERCEDES BUONGERMINI P. y ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, bajo la presidencia del primero de los nombrados y por ante mí el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado como más arriba se menciona, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la Abg. Laura María Gómez Cattebeke, contra el apartado segundo de la S.D. N° 843 de fecha 26 de octubre de 2016 (fs. 24/26), dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente; -----

C U E S T I Ó N:

Practicado el sorteo de ley resultó el siguiente orden de votación: BUONGERMINI PALUMBO, VILLALBA FERNÁNDEZ y MARTÍNEZ PRIETO.-----

A LA ÚNICA CUESTIÓN LA DRA. MARÍA MERCEDES BUONGERMINI P., DIJO: Por la resolución apelada la inferior resolvió: "HACER LUGAR a la presente acción de Amparo promovida por el Abogado MARCELO DANIEL CENTENO, por sus propios derechos, contra el INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO, y en consecuencia, ORDENAR al instituto demandado a entregar copia de la información pública establecida en los términos del exordio de la presente resolución; IMPONER las costas a la perdidosa; ANOTAR..." (Sic. (fs.24/26).-----

El recurso quedó fundado a fs. 28/31. La recurrente se agravia únicamente de las costas impuestas por

DR. MST. NERIE VILLALBA F. MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL. TERCERA SALA CAPITAL



Abg. Valeria Alled Giménez Actuaría Judicial

M.

la jueza inferior y manifiesta que la misma ha malinterpretado la situación planteada por su parte. Afirma que su parte ha puesto a disposición del accionante la documentación requerida, pero que el mismo incurrió en defectos formales -constituyó un domicilio general, no proporcionó un número telefónico ni una dirección de correo electrónico- los cuales han hecho imposible brindar respuesta a la solicitud incoada. Asimismo, manifiesta que la inferior debió aplicar las costas en el orden causado, de conformidad con lo establecido por el art. 587 del Cód. Proc. Civ. Finalmente, solicitó la revocación parcial de la sentencia recurrida y la imposición de costas en su orden.--

La Jueza inferior, en virtud del proveído de fecha 22 de noviembre de 2016 dispuso: "Atenta al informe de la actuario que antecede, dese por decaído el derecho que ha dejado de usar la parte actora y conforme a lo dispuesto en el art. 581 del C.P.C., elévense estos autos al Excmo. Tribunal de Apelación, sin más trámites, bajo constancia en el libro de Secretaría, sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio." (Sic.) (fs.36).-----

Es menester puntualizar, primeramente, que la presente acción de amparo fue incoada por quien dice pretender acceso a la información respecto de la resolución por la cual la institución pública demandada había dispuesto la intervención de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y SERVICIOS DEL PERSONAL POLICIAL 17 DE MAYO LTDA., así como peticionó los antecedentes que propiciaron el pronunciamiento de dicha resolución. Igualmente se debe tener en cuenta que el modo de la imposición de las costas, es lo único que ha sido objeto de agravio en sede recursiva.

En principio, la impugnación de costas en el amparo es objetiva; no obstante, la procedencia o improcedencia de la aplicación de costas en el amparo depende de la posición asumida por la parte demandada, en cuanto al derecho constitucional que se pretende vulnerado y cuya intangibilidad se quiere preservar. Es por ello que



PODER JUDICIAL

JUICIO: "MARCELO D. CENTENO C/ INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO S/ AMPARO".-----

hemos de referirnos, sucintamente, a la petición misma de amparo, para juzgar la aplicabilidad de las costas.-----

Luego, no podemos dejar de señalar que, como es sabido, la información que puede requerirse por este medio es la información pública; por tal ha de entenderse lo que la legislación nacional ha establecido en la Ley N°5282/14 y sus reglamentaciones. Así, aquélla, en su artículo 2° estatuye: "Definiciones. [...] 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes", a su vez, el Dto. Ley 4065/15 establece: art. 5° Definiciones... "b. Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos." Así pues, el derecho al acceso a la información pública se dirige a la obtención del puro dato, es información en sentido llano. No tiene por objeto la obtención de documentales, ya sea originales o de copias, ni tampoco es un medio para munirse de pruebas instrumentales, ni de sustituir actividad probatoria apropiada, para todo lo cual el derecho procesal tiene sus mecanismos y vías específicos, como vg. las diligencias preliminares o las pruebas anticipadas del proceso civil; tampoco tiene por objeto efectuar o provocar actos procesales en el curso de un expediente administrativo -como una notificación, por ej.-, sino que apunta al derecho genérico de conocer un cierto dato. Todo esto también puede extraerse del art. 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública: "...Prohibiciones. No se permitirá la salida de datos o registros originales de los archivos de las fuentes públicas en los que se hallen almacenados, y tampoco se podrá solicitar que se efectúen evaluaciones o análisis que no corresponden al ámbito de sus funciones". De las constancias de autos se advierte que el accionante solicitó copias autenticadas de una resolución y



Abg. Valeria Allen Giménez
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]

AGENCIACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

DR. MST. NER E. VILLALBA
MEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL

de sus antecedentes, lo cual, constituye claramente, un pedido de documentales, que, como vimos, no puede ser objeto del derecho al acceso a la información pública.-----

Luego, también hay que considerar que cuando la entidad u órgano haga público algún dato, por ella misma, o por otra dependencia o entidad, el derecho a la información pública abarca no solo la provisión del dato, sino también la información acerca de dónde se encuentra asentado o publicado dicho dato. De modo que el Instituto Nacional de Cooperativismo debió indicar al accionante, ante su pedido de información sobre la resolución por la cual la institución pública demandada dispuso la intervención de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONSUMO Y SERVICIOS DEL PERSONAL POLICIAL 17 DE MAYO LTDA. y de los antecedentes que propiciaron el pronunciamiento de dicha resolución, dónde se hallaba ya expuesto, comunicado o publicitado dicho dato, ya sea que se hallase contenido o alojado en archivos o bases propias o de cualquier otra institución pública, y cualquiera que sea la forma de recolección, soporte o preservación -digital, física, permanente o efímera. No otra cosa puede entenderse de la lectura conjunta de las normas que se refieren a continuación: Art. 6° de la Ley 5282/14: "Órgano competente. Las fuentes públicas deberán habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en la que se recibirán las solicitudes, así como orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible...", concordante con el art. 14 del mismo cuerpo legal, que prescribe: "Incompetencia. Si la fuente pública requerida no cuenta con la información pública solicitada, por no ser competente para entregarla o por no tenerla, deberá enviar la presentación a aquella habilitada para tal efecto" y el art. 17: "Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se



PODER JUDICIAL



JUICIO: "MARCELO D. CENTENO C/ INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO S/ AMPARO".-----

entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar". Ello, a su vez, ajustado a la regulación reglamentaria, Decreto N° 4064/15, que en su art. 11 dispone: "Funciones de las Oficinas de Acceso a la Información: ... b) Orientar y asistir al solicitante que así lo requiera, en forma sencilla y comprensible...", el art. 21, que ordena: "...Cuando la información pública requerida por el solicitante ya estuviera disponible en el Portal, le indicarán la forma de acceder a la misma y debe reportar el trámite realizado y finalizado de esta forma, en el Portal Unificado de Información Pública", concordante con el art, 24 del mismo: "Derivación a la fuente pública competente. En caso de que la fuente pública requerida no fuera la competente, el funcionario receptor deberá ingresar la solicitud al Portal Unificado de Información Pública y derivar la misma a la fuente pública competente mediante el mismo Portal. En caso de que el funcionario receptor no conozca cuál es la fuente pública competente derivará mediante el Portal la solicitud al Ministerio de Justicia, el que deberá encauzar la solicitud a la fuente pública competente en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas", y con el 14 del mismo decreto: "Disponibilidad. Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo la que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.", indica a las claras el alcance amplio del mandato legal. Se trata entonces de un deber de diligencia que la entidad u órgano requerido debe cumplir a cabalidad y con -precisamente- conducta lealmente diligente, que no es sino aquella que es idónea a la consecución del fin perseguido, que en este caso es que el particular pueda acceder a la información que se le solicita.-----

En este sentido, se debe mencionar que la demandada, y para el caso, todas las demás entidades públicas, debieran o deben prever la situación de aquellas



[Handwritten Signature]
 Abg. Valeriano Giménez
 Actuario Judicial

[Handwritten mark]

ACTUARIADO MARTÍN DEL PUERTO
 RR7
 CARRILLO DE LA CRUZ
 CARRILLO DE LA CRUZ

DR. MST. NER E. VILLALBA F.
 MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL

personas no versadas en el uso de sistemas digitales de información, o sin acceso a los equipos y conexiones necesarios a tal menester, y contar con sistemas alternativos de información, que permitan a dichas personas acceder o conocer igualmente el dato, es lo que surge - indirecta o derivativamente- del art. 7 del Decreto 4064/15, cuando habla de accesibilidad: "La información pública disponible en los sitios web oficiales de las fuentes públicas deberá ser accesible desde dispositivos con acceso a internet, cuando sea técnicamente aplicable, en formato de dato abierto. Asimismo, los sitios web oficiales deberán incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que eliminen o disminuyan los obstáculos para las personas con discapacidad...". En efecto, si bien este artículo se refiere específicamente a la discapacidad, sin especificar su talante, una interpretación *pro persona* de la citada norma, y de todas las que le son concordante, ya referidas más arriba, nos lleva a entender que la aparente falta de idoneidad tecnológica del solicitante -circunstancia que deducimos a partir de su solicitud de datos en formato físico o documental material- o su falta de experiencia con redes informáticas digitales debe verse, cuando menos como un impedimento de orden social; en este sentido, ya en tempranas épocas de la era informática y de redes se ha hecho notar un hecho social relevante: la brecha digital, la cual es causa de exclusión de las personas, de manera en cierto modo análoga a la discapacidad. Así, se ha dicho que: "A pesar de un mayor acceso a Internet entre la población, existe una 'brecha digital' entre aquellos que no utilizan Internet y aquellos que hacen uso regular de la misma. Por la vía de la falta de acceso, la falta de habilidades, la edad, la geografía o la opción, los no usuarios corren el riesgo de marginación a medida que los servicios se convierten en 'digital por defecto'" (A research report by the Low Incomes Tax Reform Group, of The Chartered Institute of Taxation, April 2012, UK, pág. 14) ; "Si sólo una parte



PODER JUDICIAL

JUICIO: "MARCELO D. CENTENO C/ INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO S/ AMPARO".-----

de la sociedad tiene acceso a herramientas de información, como el aprendizaje en línea, los registros de salud electrónicos y los servicios de gobierno electrónico, la sociedad avanzará hacia una mayor desigualdad"(Information Technology and Innovation Foundation (2008) Digital Quality of Life: Understanding the Personal and Social Benefits of the Information Technology Revolution); "Si el canal predeterminado es digital [...] esto plantea entonces riesgos para la prestación de servicios, ya que hay que buscar un equilibrio entre la aplicación de la política digital y la satisfacción de las necesidades de los excluidos" (A research report by the Low Incomes Tax Reform Group of The Chartered Institute of Taxation, April 2012, UK, pág. 26).--

El Instituto Nacional de Cooperativismo no obró así, ni se ajustó al mandato legal establecido en los artículos 6, 14 y 17 de la ley y sus respectivas reglamentaciones. Dejó trascurrir los 15 días de plazo que tenía para proporcionar el dato -datos que pareciera que ya eran conocidos por el amparista, sin indicar al Abg. Marcelo D. Centeno, quien aparentemente pretendía la expedición de documentales, dónde y cómo podía fácilmente conocer la información, que, también aparentemente, ya se hallaba publicada en las redes informáticas estatales.-----

Todo lo expuesto indica que, la situación fáctica respecto de la procedencia misma del amparo no resulta clara. Amén de ello la pretensión misma constituye una cuestión dudosa en Derecho y nueva en la judicatura. Todo lo apuntado, hace que este Tribunal considere prudente y se incline a imponer las costas por su orden, en ambas instancias. la sentencia debe ser modificada en tal sentido.

A SUS TURNOS los Dres. MARTÍNEZ PRIETO y VILLALBA FERNÁNDEZ MANIFESTARON: que votan en igual sentido.-----

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Miembros de conformidad y quedando acordada la sentencia que sigue a continuación, todo por ante mí, de lo que certifico.

Ante mí:



Abg. Valeria Allen Giménez
Actuaria Judicial

[Handwritten signature]
GONALDO MARTÍNEZ PRIETO

[Handwritten signature]
DR. MST NERI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

SENTENCIA N°1.....

Asunción, 8 de febrero de 2017.-

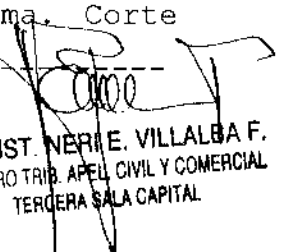
VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala; -----

R E S U E L V E:

REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida; y en consecuencia, imponer las costas en el orden causado, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----


IMPONER las costas, en el orden causado.-----

ANÓTAR, registrar, y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----


DR. MST. NERIE E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

Ante mí:




Abg. Valeria Allen Giménez
Actuaria Judicial

